



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 53926/2016**

**(Juzg. N° 65)**

**AUTOS: "CONDORI, HUMBERTO RODOLFO C/LOGISLIMP S.R.L. Y OTROS S/  
DESPIDO"**

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

**I-** Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar al reclamo, recurren las demandadas mediante escritos de fecha 08/07/2022, que merecieron réplica mediante escrito de fecha 12/07/2022.

**II-** Adelanto que la queja intentada por las accionadas en lo que respecta al fondo del asunto no ha de tener favorable recepción ante esta alzada.

En efecto, en primer lugar corresponde señalar que la situación de rebeldía procesal en la que quedaron incursas las demandadas (cfr. art. 71 de la L.O.) arriba firme y consentida a esta alzada (dado que la resolución que las tuvo por rebeldes no ha sido objeto de remedio procesal alguno oportunamente), por lo que los argumentos que ahora esgrimen en sus escritos recursivos devienen claramente extemporáneos a esta altura del proceso, en tanto las accionadas consintieron lo decidido en grado sin efectuar cuestionamiento alguno en el momento procesal oportuno. Por ello, los planteos efectuados ante esta alzada no son más que un mero intento de reeditar una cuestión que ha quedado alcanzada por el principio de preclusión procesal (cfr. art. 53 de la L.O.).

En virtud de ello, cabe concluir que la aplicación de la presunción contenida en el art. 71 de la L.O. efectuada en el

*Fecha de firma: 17/05/2023*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#28681424#369022373#20230516082523588

fallo de grado resulta correcta, sin que ello implique un menoscabo al derecho de defensa, en tanto la posibilidad de defenderse ha sido conferida en forma regular y legítima.

Por otra parte, la magistrada de grado anterior en atención a la situación de contumacia procesal de las accionadas y a los efectos que la misma produce, tuvo por cierto el fundamento fáctico esgrimido en el inicio, por aplicación de la confesión "ficta" que dicha norma prevé, resultando insoslayable en desmedro de la postura de las apelantes sobre el punto la ausencia de prueba idónea alguna en contrario aportada a la causa a fin de desvirtuar los efectos que emanan de la proyección al caso de la citada presunción legal; sin que las exposiciones recursivas controviertan tal conclusión con la indicación de elementos serios, concretos y concluyentes a tal fin, extremo que define la suerte adversa de este aspecto de los recursos.

**III-** Igual suerte desestimatoria correrán los planteos tendientes a revertir la condena que le fue impuesta a la persona física codemandada Néstor Fabián Beloto.

En efecto, se señaló en la sentencia que el referido codemandado revistió el carácter de socio gerente de Logislimp S.R.L., de modo tal, que acreditada en la causa la deficiente registración de la relación laboral (en cuanto a la jornada laboral) se verifican circunstancias suficientes que resultan encuadrables en los supuestos de excepción que permiten establecer la responsabilidad de la aludida persona física codemandada (cfr. artículo 54 y 59 de la ley 19.550).

Dicho segmento del fallo recurrido no se advierte debidamente refutado en los recursos que se analizan (cfr. art. 116 de la L.O.), en tanto las apelantes se limitan a esbozar un parecer discrepante y dogmático, carente de la indicación de argumentos y elementos probatorios idóneos a los fines de rebatir tal conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio de grado también en este aspecto.

**IV-** Por último, dado que conforme se desprende del fallo apelado, la codemandada Minia Juana Amud no ha sido condenada en autos, habiéndose rechazado la demanda contra ella interpuesta, resulta de tratamiento abstracto el planteo dirigido a cuestionar la supuesta responsabilidad solidaria de Daniel Oscar Mónaco (heredero de Minia Juana Amud), quien tampoco ha sido condenado en estos actuados.

Fecha de firma: 17/05/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28681424#369022373#20230516082523588



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**V-** Propicio imponer las costas originadas en esta sede a cargo de las codemandadas Logislimp S.R.L. y Néstor Fabián Beloto que han resultado vencidas (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por su actuación ante esta alzada, en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.).

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la alzada a las codemandadas Logislimp S.R.L. y Néstor Fabián Beloto; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por su actuación ante esta alzada, en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí.-

